



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/006/2012 Y SU  
ACUMULADO JDC/007/2012.**

**PROMOVENTE: C. ROGER  
ARMANDO PERAZA TAMAYO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN POLITICA NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,  
AMBAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS  
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS  
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO  
MEDINA, ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y MARIA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de agosto del dos mil doce.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JDC/006/2012 y su acumulado JDC/007/2012, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral y/o Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión y el incumplimiento a la resolución recaída en el expediente QE/QROO/497/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, el trece de junio de dos mil doce; y



## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes:** De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del presente expediente y su acumulado en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/004/2012.**

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-918/2012, se tuvo por presentado ante este Tribunal, el juicio ciudadano promovido por Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a través del cual se da cumplimiento a la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político en comento, dentro del expediente QE/QROO/842/2011.

De lo anterior, el diecisiete de abril del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente identificado con la clave JDC/004/2012, relativo al juicio ciudadano; en donde se ordenó reencauzar el escrito presentado por el actor a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que ésta resuelva el asunto planteado como queja electoral de acuerdo a su competencia y atribuciones.

**b) Incidente de Inejecución de Sentencia INC-1/JDC/004/2012.**

El dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/004/2012.



De lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, éste Tribunal resolvió dicho incidente, ordenando a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso en los autos del expediente JDC/004/2012.

Así, el veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente de queja electoral QE/QROO/497/2012 interpuesta por Roger Armando Peraza Tamayo, desechándola por improcedente, bajo el argumento de que la misma fue presentada de manera extemporánea.

**c) Segundo Incidente INC-2/JDC/004/2012.**

El primero de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, interpuso segundo Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la Comisión Nacional de Garantías del partido en comento, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el incidente referido en el inciso b).

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, el día once de junio del año en curso, declaró fundado el incidente, revocando la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, ordenando a ésta, admita y resuelva el fondo del asunto.

Por consiguiente, el día trece de junio del presente año, la Comisión Nacional de Garantías, dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resolviendo el fondo de la controversia planteada en la queja electoral QE/QROO/497/2012, en la cual ordenó lo siguiente:

- A la Comisión Nacional Electoral que emitiera una nueva tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo, observando todos y cada uno de los términos y requisitos mandatados dentro de la resolución recaída al expediente



QE/QROO/842/2011; y en caso de que la nueva tabla sufriera modificaciones, ésta se fundara y motivara.

- A la Comisión Política Nacional, para que una vez realizado el trámite correspondiente, notificara al quejoso y a la Comisión Nacional de Garantías.
- Se apercibió a ambas comisiones, para que en caso de no dar puntual cumplimiento a lo ordenado, se tomarían las medidas necesarias para su cumplimiento.

**d) Tercer Incidente INC-3/JDC/004/2012.**

El diecinueve de junio del año en curso, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, interpuso tercer Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no dar cumplimiento a la sentencia dictada el día once de junio del presente año, por este Tribunal, mismo que se desechó en fecha veintiséis de junio del año en curso, por haber quedado sin materia, ya que dicha Comisión dictó la resolución a la queja electoral QE/QROO/497/2012, el día trece de junio del presente año.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El treinta de julio del año en curso, se tuvo por presentado vía paquetería, copia del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, suscrito por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, el cual fue interpuesto según se desprende de los sellos de acuse de recibido el día diecinueve de julio de dos mil doce, ante la Comisión Nacional Electoral y ante la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse de la omisión en que han incurrido dichos órganos y del incumplimiento a la resolución recaída al expediente de queja electoral QE/QROO/497/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, el trece de junio de dos mil doce.



### TERCERO. Trámite y Sustanciación.

**a) Requerimientos a la Comisión Política Nacional.** El día treinta de julio y primero de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió diversos requerimientos a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el primero de ellos solicitó que informara el estado que guardaba el trámite del escrito presentado el diecinueve de julio del año en curso, y en el segundo, que remitiera vía paquetería el escrito original de demanda, por lo que, ambos fueron cumplimentados los días treinta y uno de julio y seis de agosto del año en curso.

**b) Requerimientos a la Comisión Nacional Electoral.** Los días treinta de julio, primero y seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, realizó diversos requerimientos a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que informara vía fax el estado que guardaba el trámite del escrito presentado el diecinueve de julio del año en curso, y posteriormente cumpliera con la remisión de la documentación referida en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibiendo a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, que de no acatarlos, se le impondrían las medidas de apremio correspondientes, sin que a la presente fecha se haya dado cumplimiento a los mismos.

En razón de su incumplimiento, el día nueve de agosto del año en curso, se amonestó a la Comisión Nacional Electoral del referido partido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la referida ley de medios.

**c) Autos de radicación y turno.** Por acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar y turnar el expediente JDC/006/2012, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia



Electoral.

Asimismo, el día nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, acordó registrar y turnar el expediente JDC/007/2012 a la ponencia referida, y acumularlo al expediente señalado con antelación, en los términos y para los efectos previstos por los artículos 36 y 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Auto de requerimiento para mejor proveer.** El catorce de agosto del año en curso, el Magistrado Numerario e Instructor en la presente causa José Carlos Cortés Mugártegui, como diligencia para mejor proveer, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informara a este Tribunal, si elaboró la “Tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo”, de conformidad a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías dentro del expediente de queja electoral QE/QROO/497/2012, de fecha trece de junio del año dos mil doce; con el apercibimiento que de no contestar a lo solicitado, se estaría en el entendido que no ha resuelto lo ordenado en la queja electoral, y en consecuencia se resolvería lo conducente conforme a derecho proceda. De lo anterior, la Comisión Nacional Electoral del partido en comento, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** De conformidad con los artículos 49, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; 8 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como por el criterio sustentado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99 consultable en las páginas 413 y 414 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012, Volumen I, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, se aplica supletoriamente y por analogía, a la presente causa; lo anterior, debido a que es competencia de este Tribunal, de forma colegiada, resolver sobre la materia en que versa esta determinación asignada al Magistrado Instructor de la causa, previo a cualquier análisis que vaya más allá del fondo de la controversia, en virtud de que la cuestión a dilucidar en el presente asunto es controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente QE/QROO/497/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías el pasado trece de junio del año dos mil doce.

En razón de lo anterior, lo procedente es determinar cuál es la vía idónea para desahogar el presente asunto, tomando en consideración que la inconformidad del actor deriva de la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja electoral QE/QROO/497/2012, por los órganos partidistas señalados como responsables.

Por tanto, lo que a efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no solo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada a este en particular.

**TERCERO. Reencauzamiento.** De los escritos de demanda, se desprende que el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente QE/QROO/497/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, el pasado trece de junio de dos mil doce.

En la queja en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, determinó lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se revoca el acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE GARANTÍAS DENTRO DEL NUMERO DE EXPEDIENTE QE/QROO/842/2011 EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Se manda a la Comisión Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo, en los términos expuestos en el considerando V anterior y observando los requisitos establecidos en la resolución de fecha cinco de diciembre del dos mil doce recaída al expediente QE/QROO/842/2011.

**CUARTO.-** Se manda a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez realizado el trámite ordenado en el considerando V de la presente resolución en relación con lo mandatado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución recaída al expediente QE/QROO/842/2011; dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JDC/006/2012 y su acumulado JDC/007/2012

deberá notificar de ello a esta Comisión Nacional de Garantías y al Quejoso ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO, en el domicilio señalado por este actor para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Se manda a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en caso de que la nueva Tabla que contiene el número de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, deberá emitir debidamente fundada y motivada, sufra modificaciones en relación con el número de cargos a elegir que se establecieron en la que se revoca en la presente resolución; la asignación de Consejeros Estatales que se realice de acuerdo a los resultados electorales obtenidos en el cómputo respectivo, deberá ajustarse al número de cargos a elegir que en la nueva tabla se establezcan.

Este mismo mandato será aplicable para el caso de que la Comisión Nacional Electoral ya hubiera realizado la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo; debiendo hacer los ajustes necesarios para el caso de que la nueva tabla que se emita, sea distinta a la que se ha revocado en la presente resolución.

**SEXTO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en la sentencia recaída al expediente INC-2/JDC/004/2012; dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la presente resolución, notifíquese la misma al actor ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO y en un plazo igual, dese cuenta a la citada autoridad electoral, tanto de la emisión de la presente, como de la notificación de la misma al actor.

**SEPTIMO.-** Se apercibe a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no dar puntual cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que esta instancia juzgue conveniente y en caso de reincidencia se procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes, atento a lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, que establece:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**Artículo 38.** La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento. ...”

De lo anterior, se establece que dicho órgano intrapartidista, ordenó diversas acciones a cargo de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para la emisión de una nueva tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo; y en caso, de su incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio establecidas en su reglamentación interna.

De ahí que, es dable determinar que las acciones reclamadas a ambas comisiones a través de los juicios interpuestos por el actor, fueron ordenadas por el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, tienen la obligación ineludible de darle cumplimiento; tal y como lo dispone el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 2, 3 y 4 que a la letra señalan:



**“Articulo 2.** La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido, encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Articulo 3.** La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas, la cual se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

**Articulo 4.** Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.”

Atendiendo a los artículos transcritos, se concluye que los órganos intrapartidistas deben acatar las resoluciones que se dicten por parte de dicha instancia superior, como es el caso de lo resuelto en la queja electoral controvertida, misma que hasta la fecha no se ha cumplimentado.

Se sostiene lo anterior, derivado de las documentales que obran en los autos del expediente JDC/006/2012 y su acumulado, en razón de lo siguiente:

La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el informe circunstanciado de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, remitido a esta autoridad jurisdiccional, que obra a fojas 000246 a 000247 del expediente JDC/006/2012, claramente señala que no ha recibido por parte de la Comisión Nacional Electoral del mismo partido, la tabla respectiva, razón por la cual, no ha sido posible aprobarla.

No obstante ello, se requirió a la Comisión Nacional Electoral del multicitado partido por parte de esta Instancia Jurisdiccional, para que informara si ya había elaborado la “Tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo”, de conformidad a lo ordenado en la resolución de la queja electoral emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, el trece de junio de dos



mil doce, a la que se le apercibió que de no contestar a lo solicitado, se estaría en el entendido que no ha resuelto lo mandatado en la queja electoral, y en consecuencia se resolvería lo conducente conforme a derecho proceda; sin que hasta la presente fecha haya dado contestación al mismo.

De los escritos de demanda se advierte que la inconformidad del promovente consiste esencialmente en la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a la resolución recaída en el expediente QE/QROO/497/2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, el trece de junio de dos mil doce.

Ahora bien, de lo antes expuesto, es dable precisar que el promovente esencialmente se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de emitir la “Tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo”, y de la Comisión Política Nacional del citado partido, de la validación de las mismas; acciones que se encuentran estrechamente vinculadas con lo ordenado en la queja electoral QE/QROO/497/2012, de fecha de trece de junio de dos mil doce, resuelta por la Comisión Nacional de Garantías del propio partido; por tanto, lo procedente es que sea el órgano resolutor quien conozca y se pronuncie respecto de la inconformidad planteada por el actor, en los diversos medios de impugnación presentados ante los órganos partidistas señalados como responsables. Dado que corresponde al órgano jurisdiccional emisor de las resoluciones vigilar que sus determinaciones sean cumplidas.

Establecido lo anterior, resulta evidente que respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a la resolución dictada el trece de junio del presente año, en la queja electoral QE/QROO/497/2012, el órgano competente para conocer y resolver de la misma, lo es precisamente la Comisión Nacional de Garantías del referido



instituto político, quien fue la que emitió dicha determinación. Lo anterior, en virtud de que éste Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer ni resolver respecto del cumplimiento de resoluciones que no emitió. (Se adopta el presente razonamiento de lo resuelto en el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-JDC-1690/2012).

Por consiguiente, la vía idónea para desahogar el presente asunto tomando en consideración lo que establece el artículo 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido político, es reencauzar el presente asunto, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien debe resolver la inconformidad planteada por el actor; por tanto, se ordena enviar copia certificada de las demandas interpuestas por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, a la citada Comisión, a efecto de que esta instancia partidista, conozca y resuelva sobre las conductas que son atribuidas tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Política Nacional, ambas de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, se requiere a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe vía fax, así como por mensajería especializada, a esta autoridad jurisdiccional respecto del cumplimiento de su resolución de fecha trece de junio de dos mil doce, emitida en el expediente de la queja electoral QE/QROO/497/2012, por parte de las autoridades señaladas como responsables por el actor, que lo son la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional del propio partido político.

A mayor abundamiento y por otra parte, es dable señalar como determinó la propia Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-3232/2012, en todo caso, el derecho del actor fue restituido con la resolución de la queja electoral QE/QROO/497/2012, y lo que podría afectar al accionante sería la determinación que emitiera la Comisión Nacional Electoral del Partido de la



Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, que daría lugar a una nueva cadena impugnativa, en caso de que resultara adversa.

Cabe mencionar, que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios SUP/JDC/1690/2012 y SUP/JDC/1643/2012, reencauzar los escritos a la autoridad responsable de emitir los actos impugnados, para que sea quien conozca y resuelva los mismos.

Finalmente, es oportuno mencionar que por las razones expuestas en este Considerando, no es posible atender la petición del actor de que en plenitud de jurisdicción esta autoridad jurisdiccional resuelva su pretensión, por cuanto a la elaboración de la “Tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo”, toda vez, que la elaboración de la misma, ha sido ordenada a los órganos partidistas a través de la queja electoral QE/QROO/497/2012, cuya omisión de cumplimiento es motivo de esta impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva de conformidad a su competencia y atribuciones.

**SEGUNDO.** Se **ordena** enviar copia certificada de las demandas de los Juicios interpuestos por el actor a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de tres días contados a



partir de la notificación de la presente resolución, informe vía fax, así como por mensajería especializada, a esta autoridad jurisdiccional respecto del cumplimiento de su resolución de fecha trece de junio de dos mil doce, emitida en el expediente de la queja electoral QE/QROO/497/2012, por parte de las autoridades señaladas como responsables por el actor.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a los órganos responsables, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**M.C. SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JDC/006/2012 y su acumulado JDC/007/2012